

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

MANUEL DE JESÚS
CABÁN SOTO
APELANTE

v.

SECRETARIO DE
HACIENDA, ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
APELADO

KLAN201500843

Apelación

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
K CO2014-0011

Sobre:
Reclamación de
arbitrios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2015.

Manuel De Jesús Cabán Soto acude ante nos en recurso de apelación para solicitar la revocación de una sentencia desestimatoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [TPI] el 6 de febrero de 2015.

ANTECEDENTES

El Lcdo. Manuel de Jesús Cabán Soto presentó el 20 de agosto de 2014 acción sobre reclamación de exención del pago de arbitrios previamente pagados por el concesionario de quien adquirió, mediante compra, una unidad vehicular. En esencia alegó ser legalmente ciego, haber adquirido un vehículo, utilizar un conductor autorizado para que le guie y luego de reclamar la exención el Secretario de Hacienda se la denegó. Trabada la

controversia el TPI entendió que no había controversia sobre estos hechos materiales

1. EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2011 EL DEMANDANTE SOMETIÓ SOLICITUD BAJO LA SECCIÓN 3030.07 DEL CÓDIGO SOBRE EXENCIÓN DEL PAGO DE ARBITRIOS PREVIAMENTE PAGADOS POR EL CONCESIONARIO, DE QUIEN ADQUIRIÓ MEDIANTE COMPRA UNA UNIDAD VEHICULAR.
2. EL DEMANDANTE ADQUIRIÓ MEDIANTE COMPRA UN AUTOMÓVIL MARCA TOYOTA MODELO 4RUNNER DEL AÑO 2011 CON TABLILLA HQZ-833.
3. LA REFERIDA UNIDAD FUE DEBIDAMENTE REGISTRADA A NOMBRE DE MANUEL CABÁN SOTO EN EL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS.
4. EL DEMANDANTE ES ABOGADO, POR LO QUE EL VEHÍCULO LO USA PARA TRANSPORTARSE Y CUMPLIR CON SUS COMPROMISOS PROFESIONALES.
5. EL DEMANDANTE ES CONSIDERADO CIEGO LEGAL.

Además el TPI utilizando una declaración jurada suscrita el 14 de octubre de 2014 por el Auditor III del Negociado de Auditoria Fiscal del Departamento de Hacienda sobre hechos alegadamente ocurridos un año antes, entendió que no había controversia respecto a que:

6. EL AUDITOR ASIGNADO AL CASO REALIZÓ VARIAS GESTIONES COMO LLAMADAS Y VISITAS A LA RESIDENCIA PARA CORROBORAR LA INFORMACIÓN INDICADA EN LA SOLICITUD Y OBTENER INFORMACIÓN ADICIONAL NECESARIA PARA SER ACREEDOR AL REINTEGRO SOLICITADO, SEGÚN DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN 3030.07 (D) DEL CÓDIGO.
7. EN VISTA DE QUE NO SE PUDO OBTENER LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EVALUAR LA SOLICITUD DE REINTEGRO, EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA DENEGÓ EL MISMO MEDIANTE NOTIFICACIÓN ESCRITA CON FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2014.
8. COMO FUNDAMENTO PARA LA DENEGATORIA, EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA INDICÓ QUE "SE DENIEGA YA QUE LA LEY ESTIPULA QUE ESTARÁ EXENTA DE ARBITRIOS TODA PERSONA CIEGA QUE UTILICE LOS SERVICIOS DE UN CONDUCTOR AUTORIZADO PARA CUMPLIR SUS OBLIGACIONES".

Al entender que esos son los hechos únicos esenciales y pertinentes a la controversia del caso y sobre ellos se presentó una moción fundada en declaraciones juradas que demuestra la

inexistencia de una controversia sustancial procedió como cuestión de derecho a dictar sentencia sumaria desestimando la demanda con perjuicio.

Inconforme Cabán Soto comparece ante nosotros en recurso de apelación donde arguye que incidió el TPI

EN SUS DETERMINACIONES DE HECHO Y AL CONCLUIR QUE PROCEDÍA LA DESESTIMACIÓN POR SENTENCIA SUMARIA DE LA DEMANDA AL NO CONSIDERAR LOS RECLAMOS FORMULADOS EN LA DEMANDA.

VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE AL DICTAR SENTENCIA DESESTIMATORIA DE LA DEMANDA HABIÉNDOSE TRABADO UNA CONTROVERSIA SOBRE HECHOS MEDULARES Y SIN CONCEDER A ESTE LA OPORTUNIDAD DE REFUTAR SUS ALEGACIONES EN UNA VISTA EN SU FONDO.

El Secretario de Hacienda ha comparecido. Procedemos a resolver.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La sentencia sumaria tiene como finalidad “propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales”. S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 128 (2012); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288 (2012). Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Abrams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914 (2010); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200 (2010). De acuerdo a ello, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, establece que “una parte que solicite un remedio podrá, ...presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.”

A su vez la Regla 36.2 de Procedimiento Civil establece que una parte contra la cual se haya formulado una reclamación también podrá, “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.” 32 LPR Ap. V. Corresponde a la parte promovente demostrar no tan sólo que no existe una controversia real sustancial sobre un hecho material, sino que como cuestión de derecho, procede dictar la sentencia a su favor. PAC v. ELA, 150 DPR 359 (2002); Pilot LifeIns. v. Crespo Martínez, 136 DPR 624 (1994). El tribunal debe analizar los hechos de la forma más favorable a la parte que se opone a ella y emitir sentencia a favor de la parte a la cual le asiste el derecho. PAC v. ELA, *supra*; Colegio de Ingenieros v. A.A.A., 131 DPR 735 (1992).

El Secretario de Hacienda en esencia expone que la Sección 3030.01 del Código de Rentas Internas le permite denegar cualquier solicitud de exención cuando determine que la persona exenta no ha cumplido con alguna disposición del subtítulo o del reglamento. En cuanto a la exención planteó que según la Sección 3030.07 inciso (d) del CRI toda persona ciega o con un impedimento físico permanente que no le permita conducir un vehículo pero que utilice los servicios de un conductor autorizado para realizar las gestiones propias de su diario vivir y para cumplir sus obligaciones familiares estará exenta del pago de arbitrios sobre un vehículo de motor. El Secretario argumenta que en este caso el auditor asignado al caso no pudo corroborar que quien conduce el auto sea un conductor autorizado y por ello denegó la exención. Es decir,

entiende que es un hecho esencial que utilice los servicios de un conductor autorizado y hay controversia sobre su cumplimiento.

Ahora bien y como argumentó el propio Secretario de Hacienda es un hecho esencial y pertinente el que se utilizara un conductor autorizado para guiar el vehículo pero ello no fue incluido en el análisis de los hechos realizados por el TPI.

La Sección 3030.07 regula las exenciones sobre el pago de arbitrios a las personas con impedimentos y el reintegro de los mismos a la persona exenta. Dispone:

SECCIÓN 3030.07. EXENCIONES A PERSONAS CON IMPEDIMENTOS
(A)...

(D). TODA PERSONA CIEGA O CON UN IMPEDIMENTO FÍSICO PERMANENTE QUE NO LE PERMITA CONDUCIR UN VEHÍCULO, PERO QUE UTILICE LOS SERVICIOS DE UN CONDUCTOR AUTORIZADO PARA REALIZAR LAS GESTIONES PROPIAS DE SU DIARIO VIVIR Y PARA CUMPLIR SUS OBLIGACIONES CIVILES Y FAMILIARES, ESTARÁ EXENTA DEL PAGO DEL ARBITRIO ESTABLECIDO EN LA SEC. 31628 DE ESTE TÍTULO SOBRE UN (1) VEHÍCULO DE MOTOR. EL VEHÍCULO A ADQUIRIRSE DEBERÁ DESTINARSE A LA TRANSPORTACIÓN DE LA PERSONA ACREEDORA DE LA EXENCIÓN. NO SERÁ REQUISITO PARA LA EXENCIÓN QUE LA PERSONA IMPEDIDA TENGA UN TUTOR, SALVO QUE LA PERSONA IMPEDIDA ESTÉ BAJO UNA DE LAS CATEGORÍAS INDICADAS EN LA SEC. 662 DEL TÍTULO 31. UNA CERTIFICACIÓN DE UN MÉDICO DEBIDAMENTE AUTORIZADO A EJERCER LA MEDICINA EN PUERTO RICO, SEÑALANDO EL IMPEDIMENTO PERMANENTE DE LA PERSONA QUE SOLICITA EXENCIÓN, **SERÁ EL ÚNICO DOCUMENTO QUE SE REQUIERA PARA SOLICITAR LA EXENCIÓN.** EL SECRETARIO PODRÁ CONCEDER LA EXENCIÓN AL SOLICITANTE SIN NECESIDAD DE UNA CERTIFICACIÓN CUANDO EL IMPEDIMENTO SEA DE TAL NATURALEZA QUE SEA PERCEPTIBLE A SIMPLE VISTA.

Por lo tanto, concluimos como el Secretario de Hacienda expone correctamente que es un hecho esencial y pertinente, a la controversia aquí planteada que el vehículo sea guiado por un conductor autorizado. Incluido ese hecho como uno material y esencial debemos evaluar si el mismo es uno incontrovertido en los hechos que informa esta causa.

Respecto al estándar que debemos utilizar al momento de revisar las determinaciones del TPI en una sentencia sumaria desde Vera v. Dr. Bravo 161 DPR 308 (2004) el mismo es:

EL TRIBUNAL APELATIVO UTILIZARÁ LOS MISMOS CRITERIOS QUE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR SI PROCEDE UNA SENTENCIA SUMARIA.

El pasado 21 de mayo de 2015 nuestro Tribunal Supremo en opinión de la Jueza Pabón Charneco determinó el estándar específico que este foro de apelación intermedia debe utilizar al momento de revisar una sentencia emitida sumariamente por el TPI a la luz del texto de la nueva Regla 36 de P.C. 32 LPRA Ap. V.

En Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. 2015 TSPR 70 193 DPR_____ (2015) se precisó que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria.

La declaración jurada de Wanda S. Cedes Rosa que obra en el expediente, demuestra afirmativamente el hecho esencial y pertinente de utilizar un conductor autorizado y la declarante está cualificada para declarar en cuanto a ello. Esa declaración jurada cumple con la Regla 36.5 de Procedimiento Civil.

Por tanto tomando en consideración la evidencia que las partes presentaron se desprende que adicional a los hechos determinados por el TPI, no está en controversia que la Sra. Wanda S. Cedes Rosa retirada y esposa durante 29 años del Lcdo. Cabán Soto brinda servicios de conductora autorizada desde el 10 de octubre de 1986.

Como vemos en la sentencia sumaria dictada el TPI guardó silencio sobre ese hecho esencial y pertinente, por ello erró. El TPI no determinó que es un hecho esencial y pertinente probar que se utilice los servicios de un conductor autorizado para conducir el vehículo. Es importante señalar que la Sección 3030.07 claramente especifica que el único documento requerido

como acompañante de la solicitud de exención es una certificación médica señalando el impedimento del solicitante, es decir, la ceguera. Conforme a ello, es suficiente la alegación de la utilización de un conductor autorizado. Sin embargo Cabán Soto acompañó una declaración jurada para acreditarlo a su pedido. En el expediente obra una declaración jurada de la esposa del contribuyente durante los pasados 29 años, que demuestra la inexistencia de controversia sobre ese hecho material.

Conscientes del gran valor que tiene la utilización correcta de la sentencia sumaria y para evitar "juicios inútiles, así como los gastos de tiempo y dinero que conlleva para las partes y el Tribunal" Ramos Pérez v. Univisión 178 DPR 200, 214 (2010) hemos examinado el expediente y tomando en consideración la evidencia que las partes presentaron ante el TPI, por estar en la misma posición, encontramos que es un hecho incontrovertido el que la esposa de Cabán Soto le brinda servicios de conductora autorizada. Por lo que revisado de novo el asunto, erró el TPI al aplicar incorrectamente el Derecho.

DICTAMEN

Por los fundamentos expuestos se revoca la sentencia del TPI de 6 de febrero de 2015. Se dicta sentencia sumaria declarando Ha Lugar la demanda y en su consecuencia se ordena al Secretario de Hacienda autorizar y emitir el reembolso de los arbitrios pagados por el Lcdo. Manuel Cabán Soto por el vehículo Toyota-4Runner del año 2011 tablilla HQZ-833.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones